

Frances
certada.

ESTA ES LA SUSCRIPCION AL 150

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCION

para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas

Un semestre.... 6 "

Un trimestre... 3 "



En Soria, Contaduría provincial, siende el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vean registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 338.

HIGIENE PECUARIA

Relación de los pueblos de esta provincia en cuyas granaderías existen epizootias declaradas oficialmente. Carbunco bacteriano. Zayas de Torre.

Mal rojo del cerdo.

Sagides, Caltojar, Castillejo de Robledo y Montejo de Liceras.

Viruela ovina.

Agreda, Cobertelada, Utrilla y Adradas.

Rabia (canina.)

Deza.

Fiebre aftosa (glosopeda).

Valtueña, Taroda, Montenegro de Cameros, Torretajos, Majan, Barriomartin, Cenegro, Cuevas de Ayllón, Arguijo, Agreda, Yelo, Estepa de Tera, Velilla de San Esteban, Noviales, Bliecos, Aguaviva de la Vega, Fuentetoba, Golmayo, Tera, Rebollar, Pozalmure, Santa María de Henaria, Arcos de Jalón, Ausejo de la Sierra, Almenar, Cuellar de la Sierra, Uréx, Nomparedes, Villanueva de Zamajón, Sauquillo de Bonices, Mazalvete, Cubo de la Solana, Villares de Soria, Nelay, Mazateron, Riotuerto, Los Llamosos, Ledesma de Soria, Morón de Almazán, Los Rábanos, Izana, Nodalo, Castilruiz (Laguna de Anavieja) y Villalvaro.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,

JACOB MONJARDÍN.

Dirección general de Administración

Circular.

Próximo el periodo de rendición de cuentas de Fundaciones de la Beneficencia particular a que se refieren los artículos 105 y siguientes de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, Real decreto de 25 de Octubre de 1908 y Real orden circular de 29 de Octubre del mismo año (*Gaceta del 30*), intereso de V. S. se reproduzca en el Boletín oficial de la proviencia la expresada circular, con la supresión del precepto consignado en el número 7.º respecto a la habilitación para el percibo de intereses, que sólo podía tener aplicación en el año que se cita, y la consiguiente variación de fechas, exigiendo a los Patronos el más exacto cumplimiento, y debiendo V. S. remitir a este Centro un ejemplar de Boletín oficial en que aparezca inserta dicha circular.

Además, deberá esa Junta provincial de Beneficencia:

1.º Imponer las multas a que le autoriza la Instrucción del Ramo a todos aquellos Patronatos que, estando obligados a ello, no se hallen al corriente actualmente en la rendición de cuentas.

2.º Sin necesidad de recordatorios ni apremios de este Centro, cuidará V. S. de que los Patronos contesten a los reparos formulados por esta Dirección, o por la propia Junta, en los casos del artículo 107, apercibiéndoles primero si voluntariamente no los cumplen, y llegando incluso a imponer las sanciones que determina la regla 4.º del artículo 36 de la Instrucción de que queda hecho mérito.

3.º Para lo sucesivo no cursará esa Junta cuentas sin examinarlas detenidamente y comprobar si se hallan debidamente reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre; si aparece satisfecho el impuesto de utilidades sobre sueldos de empleados superiores a 1.500 pesetas; si se han cumplido cargas fundacionales, así como también si se ha prestado la debida observancia a las órdenes y advertencias de este Centro consignadas en cuentas anteriores, procediendo, en caso negativo, a repararlas y evitar de esta suerte dilaciones en la tramitación, ya que la Dirección general tendrá necesidad de hacerlo.

4.º Deberá asimismo esa Junta, al examinar dichas

cuentas, tener presentes: a), si las personas que las rinden son precisamente las llamadas por el fundador a hacerlo; b), si los ingresos y rentas son los correspondientes a los bienes y valores que deba poseer la fundación; c), si los gastos responden a las cargas fundacionales; d), si se acompañan relaciones de bienes y valores, de deudores y acreedores y de estancias, si procediera.

5.^o Las Juntas provinciales, al informar las cuentas, cuidarán muy mucho de que el informe no se limite a comprobar si las operaciones están bien o mal practicadas, sino que lo harán teniendo a la vista los antecedentes de la fundación y el presupuesto aprobado por este Centro, y al remitirlas al mismo, en cada una de ellas, de una manera concreta y precisa detallarán las cargas de la institución con arreglo a la escritura fundacional, y enviarán también copia del informe recién hecho, para que esta Dirección general pueda comprobar si se ha cumplido lo ordenado en todos sus detalles.

Dada la importancia del servicio que se encomienda, espera este Centro que esa Corporación, con la cooperación activa de su Secretario, contribuirá a que la contabilidad que refleja el estado económico de las fundaciones sea todo lo eficaz que precisa, bien entendido que será inexorable con aquellos que no cumplan las obligaciones impuestas al cargo que ejerzan, si bien esa Junta, como auxiliar del Protectorado, procurará dar también facilidades a los Patronos en el desempeño de su cometido.

Madrid, 13 de Noviembre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

Real al orden circular que se cita.

«MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.—*Real orden circular.*—Para proveer al remedio de las deficiencias en el funcionamiento e inspección de las fundaciones de carácter benéfico que motivaron la publicación del Real decreto fecha 25 mes actual, el Ministro que suscribe, al dictar las disposiciones que estima necesarias para su cumplimiento, cree llegada también la oportunidad de extender éstas a las instituciones que se encuentran en los casos prescritos en los artículos 5.^o y 6.^o de la instrucción de 14 de Marzo de 1899 y exentas de la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

No se propone éste convertir en periódica o normal la justificación del cumplimiento de las cargas, porque desea mantener a las instituciones benéficas en las condiciones que determinaron sus fundadores; pero una vez publicada la estadística de la Beneficencia y en vías de regularizar la debida inspección sobre dichas instituciones, se hace precisa, sin embarazar su marcha ordinaria, una revisión general que dé a conocer el estado de las mismas y que sirva de base al cumplimiento de la misión que las leyes le encomiendan.

Es necesario también cuidar de que la rendición de cuentas se efectúe por todas las instituciones, y sin intermitencias, y de una manera normal, y que el Protectorado tenga constantemente noticias del cumplimiento de la voluntad fundacional, respecto a aquellas instituciones exentas de la mencionada obligación, para proveer lo que convenga al bien de las mismas; pero facilitando a la vez, y en todos los casos, su normal funcionamiento, con el objeto de que las precauciones que estime necesarias tomar en bien de ellas no degeneren injustificadamente en obstáculos que puedan ocasionar perjuicios.

A estos fines, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^o Los Patronos, Administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de fundaciones de Beneficencia particular que tienen obligación de dar cuentas al Protectorado, deberán rendirlas inexcusablemente en los meses de Enero y Febrero de cada año, cerradas en 31 de Diciembre del anterior, y las Juntas las elevarán a la Dirección general de Administración en el mes de Marzo siguiente.

2.^o La Dirección general examinará anualmente las cuentas y las devolverá aprobadas, si procede, antes de 1.^o de Julio, expediente una certificación en que haga constar dicha circunstancia, a fin de que los mencionados representantes de las fundaciones puedan presentarla en las oficinas o dependencias en que estén depositados los títulos de la Deuda y demás valores que pertenezcan a aquéllas y cuyos intereses hayan de hacer efectivos.

Si por formularse reparos en la Dirección general de Administración o por otra causa justificada hubiere de sufrir demora la aprobación de las cuentas, el Director general podrá habilitar el percibo de los intereses, librando certificación provisional que necesariamente exprese el tiempo a que se extiende la habilitación, según el que se calcule como necesario para dictar resolución definitiva.

3.^o Los intereses de las inscripciones intransferibles y valores que además posean las Diputaciones y Ayuntamientos que deban figurar en los respectivos presupuestos, sólo podrán percibirse por estas Corporaciones en cuanto a los vencimientos que tengan lugar en el ejercicio a que dichos presupuestos se refieran, si el Gobernador de la provincia certifica que constan incluidos en ellos.

4.^o Los representantes de las fundaciones exentas de rendir cuentas, pero obligadas a justificar el cumplimiento de cargas, deberán atenerse a lo prevenido en el art. 2.^o del Real decreto de 25 de Octubre actual, y cuando el Protectorado estime conveniente exigirles dicha justificación, la presentarán en el plazo que al efecto les señale.

En tales casos no podrán hacer efectivos los intereses o productos de las inscripciones y valores que posean, desde la fecha que se determine, sin que presenten la certificación de que están cumplidas aquéllas, que expedirá el Director general de Administración al examinar los justificantes que lo acrediten.

Esta limitación afecta únicamente a los casos en que el Protectorado ejercite la facultad a que se refiere el citado art. 2.^o, y una vez que obtengan cumplimiento las órdenes dictadas al efecto, podrán continuar percibiendo los expresados intereses mientras no sean requeridas nuevamente, a tenor de lo prevenido en dicha disposición.

5.^o Los Gobernadores civiles de las provincias y las Juntas de Beneficencia cuidarán de excitar el celo de los Patronos y Administradores de las fundaciones para que presenten las cuentas respectivas en los plazos señalados, bajo apercibimiento de declararlos incurso en la penalidad que establece el art. 411 de la instrucción del ramo, y de averiguar, respecto de las exceptuadas de dicha obligación, si cumplen o no las cargas fundacionales, elevando al Protectorado las relaciones que menciona el art. 4.^o del citado Real decreto, con los informes que requiera el estado de cada una de ellas.

6.^o Los artículos 105 y 106 de la Instrucción de 14 de

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Marzo de 1899, y los que con ellos se relacionan, se aplicarán con arreglo a las disposiciones 1.^a y 2.^a de esta Real orden, y en los artículos 100, 112 y 113, se entenderá que los meses a que se refieren son los de Septiembre, Noviembre y Marzo, respectivamente.

8.^a Los Gobernadores civiles cuidarán de que se publiquen en los *Boletines oficiales* de las provincias estas disposiciones, sin perjuicio de que por las Juntas de Beneficencia se llame la atención a los Patronos, Administradores o representantes de las fundaciones sobre dicha publicación, y de cuidar que ésta se efectúe por los demás medios de que pudieran disponer.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1908.—CIEVA.—Sres Director general de Administración y Gobernadores civiles de.....

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad en su orden fecha 9 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente a las Clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 18, 19 y 21 del presente mes, en la forma siguiente:

Día 18. Retirados, montepío civil y mesadas de supervivencia.

Día 19. Montepío militar, jubilados y remuneratorias.

Día 21. Todas las nóminas sin distinción y los habilitados.

Soria 12 de Diciembre de 1925.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Utilidades profesionales.—Circular.

El artículo 20 de la ley reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, dispone que los contribuyentes del epígrafe E, del número 2.^a de la tafra 1.^a (Abogados, Notarios, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de Comercio) deberán presentar anualmente a la Administración, declaración jurada de sus ingresos profesionales.

Por Real orden de 26 de Mayo de 1924, y a fin de aclarar dudas respecto al plazo durante el cual debe cumplirse esta obligación, y de si procedía practicar liquidaciones parciales a los contribuyentes que ejerzen su profesión en otras provincias, por los ingresos obtenidos en cada una de ellas, se dispuso que las declaraciones juradas deberán presentarlas durante el primer trimestre de cada año, por los ingresos profesionales obtenidos en el inmediatamente anterior, y que los que ejerzan su profesión en varias provincias, deberán presentar en la Administración de Rentas de aquella en que tengan su residencia habitual, declaración de los ingresos obtenidos en todas ellas, pudiendo

los contribuyentes aludidos solicitar de la Administración donde hubieran presentado aquella declaración, una certificación donde se haga constar las cuotas satisfechas en otras provincias por contribución industrial; esta certificación servirá para justificar en las demás provincias donde se ejerza la profesión, que el pago de las cuotas que correspondan por el total de ingresos profesionales de que se trate, se halla legalmente domiciliado en la provincia correspondiente.

Con la declaración jurada deben acompañar los recibos y patentes satisfechos por industrial, a fin de hacer la deducción correspondiente y expresar en la declaración las cuotas del Tesoro abonadas en el periodo de aquella.

Llamo la atención de los contribuyentes expresados, que no se hubiesen provisto de los libros reglamentarios, de efectuarlo a la mayor brevedad en evitación de responsabilidades.

El periodo de la declaración es desde primero de Enero a treinta y uno de Diciembre actual, y el de presentación en los meses de Enero, Febrero o Marzo próximos, encareciendo a los profesionales aludidos tengan muy presente cuanto se previene en esta circular.

Soria 12 de Diciembre de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Fillat.

LEGADO DE D. PEDRO VILA Y CODINA

D. Eugenio Sanz y Sanz, Alcalde constitucional de Gómara,

Certifico: Que se ha hallado expuesto al público durante quince días, el «Boletín oficial» de 9 de Noviembre último, dando a conocer además por medio de bandos la circular núm. 309 sobre el legado de D. Pedro Vila y Codina, habiéndose presentado durante dicho plazo en esta Alcaldía, una instancia suscrita por Atanasio Carrasco, solicitando la beca para su hija Felicitas Carrasco Blanco, que reúne las condiciones fijadas en el art. 1.^a del Real decreto de 23 de Noviembre de 1920.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, extiendo la presente que firmo y sello con el de esta Alcaldía, en Gómara a 10 de Diciembre de 1925.—Eugenio Sanz.

Juzgados de primera instancia.

D. Antonio de Vicente-Tutor y Guelbenzu, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, Por el presente, se anuncia la muerte sin testar, de D. Ezequiel Tudela-Delgado, natural y vecino que fu de esta villa de Agreda, soltero, de sesenta y seis años de edad, hijo legítimo de D. Eugenio y de D.^a Gregorio, el cual falleció en esta villa, el día trece de Septiembre último; y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar; advirtiéndose, que ya se han presentado D. Aquilino, D.^a Pilar y D. Sebastián Jiménez Tudela; D.^a Juana, D. Ezequiel y D. Pedro Tudela Calvo; D.^a Rita, D.^a Milagros y D. José Tudela de la Orden; D.^a Evelia; D.^a Felisa D.^a Florencia, D.^a Carmen y D. Vidal Tudela Martínez; D. Manuel y D. Constancio

Cisneros Tude'a, sobrinos carnales del finado D. Ezequiel Tudela Delgado.

Dado en Agreda a catorce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Antonio de Vicente-Tutor,—P. S. M., Victoriano Monteseguro.

Don Antonio de Vicente-Tutor y Guelbenzu, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día veintiseis de los corrientes y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Beratón, la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de los bienes que luego se dirán, embargados a Melitón Tolosana Sánchez y Auselmo Aranda, en causa que se les siguió por robo y homicidio en el Juzgado de instrucción de Tremp; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasa; que no se admitirán pujas que no cubran las dos terceras partes y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda a cinco de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Antonio de V. Tutor.—Victoriano Monteseguro.

Bienes que se subastan, sitos en Beratón, de la propiedad del procesado Metitón Tolosana Sánchez.

Un arca, tasada en 7 pesetas; dos sartenes, en 1'50 id.; un coción, en 2 id.; un banco, en 0'50 id.; un bote, en 2'50.; un poyal, en 3 id.; un pandero, en 1'50 id.; dos sacos arpillerados, en 1'50 id.; un trillo, en 3 id.; tres mantas de paja, en 3,75 id.; banús y establos nidos, en 1'75 id.; una bota, en 1'50 id.; un tauzo, en 1'50 id.; una gamella, en 0'50 id.; una reja de arado, en 2'50 id.; dos tinajas, en 1'50 id.; una alfombra, en 1 id., y un serón, en 1 id.

Inmuebles.

Una casa en la calle San Roque, sin número; linda derecha, Aquilino Ramos; izquierda, Tomás Marquina; espalda, Manuel Lamaya, y frente, la entrada, valorada en 500 pesetas.

Un corral encima de San Roque; linda derecha, Demetrio Ramos; izquierda, Pedro Borobia; espalda, Tomás Marquina, y frente, calle de San Roque, en 1'75 id.

Una tierra en el Alto los Hoyos; linda Norte y Este, incultos; Sur, Manuel Borobia, y Oeste, Daniel Ramas, de 33 áreas, 82 centíareas, en 10 id.

Otra en la Loma la Zarza, de 22 áreas, 36 centíareas; linda Norte, digo Zacarías Sánchez; Este, pozo; Sur, Manuel Vera, y Oeste, Raimundo Pérez, en 10 pesetas.

Otra en el prado la Viuda, de 11 áreas, 18 centíareas; linda Norte, Tomás Marquina; Este, paso; Sur, Manuel Gregorio, y Oeste Tomás Marquina, en 5 id.

Otra en la Umbría de 11 áreas, 10 centíareas; linda Norte, Gregorio Sánchez; Este, Manuel Escribano; Sur, Gregorio Sánchez, y Oeste, dicho Manuel, tasada en 5 id.

Otra en Loma la Zarza, de 22 áreas, 36 centíareas; linda Norte, Miguel Modrego; Este, pozo; Sur, Pascual Aranda, y Oeste, Valentina Vera, en 10 id.

Otra en el Collado las Fuentes, de 5 áreas, 59 centíareas; linda Norte, prado; Este, Angela Villar; Sur, Gregorio Sánchez, y Oeste, Pablo Tolosana, en 5 id.

Otra en el Pozo de 5 áreas, 59 centíareas; linda Norte, Manuel Aranda; Este, Antonio Serrano; Sur, pozo, y Oeste, dicho Manuel Aranda, en 5 id.

Otra en la entrada del Llano, de 11 áreas, 10 centíareas; linda Norte, Dionisio Lapuente; Este, Tomás Mar-

quina; Sur, inculto, y Oeste, Manuel Ibañez, en 8 id. Un huerto en el Cascajar, de una área; linda Norte, Rio; Este, Manuel Ibañez; Sur, Valentina Vera, y Oeste, inculto, en 2'50 id.

Otra tierra en el Moncayo, de 22 áreas, 36 centíareas; linda Norte, estepar; Este, Pedro Garcés; Sur, Eugenio Ibañez, y Oeste, Catalina Lacilla, en 10 id.

Otra en los Hoyos, de 22 áreas, 36 centíareas; linda Norte, Daniel Ramas; Este y Oeste, inculto, y Sur, Tomás Marquina; no tiene precio.

Bienes embargados a Auselmo Aranda.

Una tierra en el Collado de Borobia, de 33 áreas, 54 centíareas; linda Norte, Antonio Martín; Este, Pascual Aranda; Sur, mojón de Borobia, y Oeste, dicho mojón, en 30 id.

Otra en los Saleguillos, de 11 áreas, 18 centíareas; linda al Norte, Calixto Escribano; Este, Manuel Lacayo; Sur, Antonio Villarroya, y Oeste, Manuel Larraga, en 10 id.

Otra en el camino de la Loma, de 11 áreas, 18 centíareas; linda al Eorte, Manuel Chueca; Este, Pedro Eugenio; Sur, Pascual Vela, y Oeste, acequia; en 15 pesetas.

Otra en el Collado de la Fuente, de 22 áreas, 36 centíareas; linda Norte, Juan Garcés; Este, inculto; Sur, Domingo Larraga y Oeste, Angela Villar, en 10 id.

Otra en Peñas Blancas, de 22 áreas, 36 centíareas; linda Norte, Demetrio Larraga; Este, María Aranda; Sur, y Oeste, Mateo Lapeña, en 15 id.

Otra tierra en el camino de Olvega, de cinco áreas, 57 centíareas; linda Norte, camino; Este, Demetrio Larraga; Sur, Escolástico Ramos, y Oeste, Raimunda Checa, en 5 id.

Otra en las Majadillas, de 11 áreas, 18 centíareas; linda Norte, Moncayo e ilegible; Sur, Pedro, apellido ilegible, y Oeste, Raimundo Chueca, en 10 id.

Otra en la Loma la Zarza, de 22 áreas, 36 centíareas; linda Norte, Florencio Ibañez; Este y Sur, Juan Lapeña, y Oeste, Daniel Ramas, en 15 id.

Ayuntamientos.

CALATAÑAZOR

No habiéndose presentado petición alguna dentro del tiempo reglamentario ante esta Alcaldía, ni ante la Sección provincial de pósitos, solicitando préstamos de este beneficio establecimiento, y existiendo en arcas municipales la cantidad de 3.206'15 pesetas, se anuncia nuevamente para que aquellos que deseen obtener alguna cantidad en préstamos, lo soliciten en forma ante esta Alcaldía o ante la referida Sección provincial en el término de 15 días a contar de la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Calatañazor 2 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Hilario Vinuesa.

CASTILFRIO

Existiendo en la caja de este pósito, la cantidad de 3.027'17 pesetas que el Ayuntamiento acordó repartir y no habiéndose presentado peticonario alguno sobre dicha cantidad ante la Sección provincial ni ante esta Alcaldía, a pesar del anuncio publicado en el Boletín oficial número 138, corespondiente al 18 de Noviembre último, se anuncia nuevamente para los que deseen dinero a préstamo del mencionado pósito, lo soliciten en forma ante esta Alcaldía o Sección provincial de pósitos en el plazo de diez días a contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Castilfrío 3 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Justo Caseante.